Núm. 2. Martes 3 de Enero de 1950. 75 Cts.

FRANQUEO CONCERTADO

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año)......	100
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).......	50
Idem (semestre)..........	30
Particulares y otras entidades (año)................	100

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Particulares y otras entidades (semestre)............	50
Idem (trimestre)............	25
Preció de la línea	1 50
Línea Juzgados m. (edictos)	1
Número suelto	0 75
Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excmos. Sres.: A propuesta del Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, se acuerda para el mes de enero próximo lo siguiente para el cargue de mercancías por ferrocarril.

Artículo 1.º Conforme con el artículo segundo de la orden de esta Presidencia defecha 14 de junio de 1941 *B. O. del E.* número 163, por la que se dictan normas para la ejecución de los transportes por ferrocarril, la clasificación de los turnos «Fuera de turno» párrafo primero: «Urgentes» (apartado *a*), y «Preferentes» (apartado *c*) del citado artículo, serán las mismas que se señalaban en la orden de 27 de septiembre de 1949 *Boletin oficial del Estado* número 274, de 1 de octubre de 1949, con las rectificaciones indicadas en las órdenes de 28 de ocbre y 28 de noviembre del corriente año, *Boletín oficial del Estado* números 305 y 334, de 1 y 30 de noviembre de 1949, respectivamente, y las que a continuación se detallan:

MERCANCIAS «URGENTES» POR VAGON COMPLETO

Se suprime:

Aceites de orujo.

Pimentón, con arreglo a los planes ordenados por la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte.

Se incluye:

Aceites de orujo y turbios de aceite.

b) *Al detalle.—En gran velocidad*

Se suprime:

Pimentón.

En pequeña velocidad

Se suprime:

Pimentón.

La presente disposición surtirá efectos desde el día 1.º de enero de 1950.

Lo que comunico a VV. EE para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid 29 de diciembre de 1949. P. D., el Subsecretario, Luis Carrero. —Excmos. Sres...

(*B. O. del E* del dia 30 de D.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Solicitadas repetidamente por los propietarios de montes de utilidad pública y por el Grupo de Mieras del Sindicato Vertical de la Madera y Corcho las revisiones de precios de los productos resinosos procedentes de las campañas de los años 1943 y 1944, liquidaciones que no fueron practicadas seguidamente a las mismas por no haber sido realizada hasta fecha reciente la venta de todos los productos derivados de la miera recolectada en dichos años, ultimada esta enajenación, según informe de la Comercial de Resinas, organismo encargado de su realización como continuador en dicha gestión del Servicio Sindical de Resinas y Derivados, se dispone de cuantos elementos y datos se estiman necesarios para conocer el rosultado económico de tales aprovechamientos y poder hacer transcender éste a propietarios de montes y explotadores forestales en la forma justa y equitativa que fué establecida por las disposiciones contenidas en la ley de 24 de septiembre de 1938 y orden del Ministerio de Agricultura de 22 de diciembre del mismo año, aplicándolas adecuadamente en relacióa con las que con posterioridad fueron dictadas y deben ser tenidas en cuenta para la práctica de estas revisiones de precios referentes a las campañas de los años 1943 y 1944, particularmente las contenidas en la Reglamentación Nacional del Trabajo para la Industria Resinera, aprobada por orden del Ministerio de Trabajo de 16 de marzo de 1943 y la del Ministerio de Agricultura de 25 de febrero de 1944.

Por otra parte, la solución de continuidad habida entre la terminación de estas explotaciones y la ejecución de las revisiones de precios que ahora se promueven, justificada como está por la causa antes expresada, constituye no obstante circunstancia imprevista que no está por tanto recogida en las normas dadas por la orden de 22 de diciembre de 1938 para la ejecución de esta clase de trabajos, lo que hace preciso que sean establecidas aquellas complementarias que se juzguen indispensables para salvar tal omisión, con el fin de que la distribución de los beneficios económicos se realice dentro de la más justa y legal equidad.

También y por último, se estima equitativo, a la vista de la experiencia recogida a través de la Junta Intesindical de Resinas, que los rendimientos de las mieras fijados con carácter general para toda España en el artículo 4.º de las Instrucciones de 22 de diciembre de 1938 se establezcan, por lo menos, por provincias resineras, debiendo aceptarse los fijados por dicho organismo para las liquidaciones de participación de productos en cada una de aquéllas.

Por lo tanto, en uso de las atribuciones que la ley de Revisión de precios de 24 de septiembre de 1938 confiere a la Administración forestal en su artículo primero y a propuesta de la Dirección general de Montes, Caza y Pesca fluvial.

Este Ministerio dispone:

1.º Que se practiquen las revisiones para la determinación del valor en árbol de las mieras recogidas en las campañas de los años 1943 y 1944 en los montes de utilidad pública, tanto del Estado como de los pueblos y Corporaciones.

2.º Los precios que servirán de base para la deducción del valor de la miera en árbol serán: para la campaña de 1943, 196'92 pesetas los cien kilogramos de colofonia y 334'46 pesetas los cien kilogramos de aguarrás, y para la de 1944, 151'12 pesetas los cien kilogramos de colofonia y 267'63 pesetas los cien kilogramos de aguarrás.

3.º Se aplicarán las disposiciones contenidas en la ley de 24 de septiembre de 1938 y orden del Ministerio de Agricultura de 22 de diciembre del mismo año, debidamente relacionadas, con las contenidas en la Reglamentación Nacional del Trabajo para la Industria Resinera, aprobada en 16 de marzo de 1943 y orden del Ministerio de Agricultura de 25 de febrero de 1944, así como las normas complementarias que se den por la Dirección general de Montes, Caza y Pesca fluvial.

4.º Los rendimientos de mieras (porcentajes de aguarrás y colofonia) se estimarán por provincia y con arreglo a la siguiente relación, que es la que utiliza la Comercial de Resinas para la determinación de rentas a las entidades propietarias.

5.º Se autoriza a la Dirección general de Montes, Caza y Pesca fluvial para que dicte las normas complementarias que estime necesarias para la realización de tales trabajos.

RENDIMIENTOS MINIMOS POR ZONAS

PROVINCIAS	RENDIMIENTOS	
	Colofonia	Aguarrás
Albacete............	67	17
Avila	72	19
Burgos	69	20 5
Cáceres	72	19
Cuenca	72	19
Granada.............	73	16
Guadalajara	70 5	19
Jaén	72 5	18
León................	72	19
Madrid..............	72	19
Murcia..............	71 55	18 5
Salamanca...........	71	19
Segovia	68 5	21 5
Soria...............	68 5	20 5
Teruel..............	71	18
Toledo	72	19
Valladolid	68 5	21 5
Zaragoza............	71	19

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 19 de diciembre de 1949.—REIN.—Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca fluvial.

(*B. O. del E.* del día 27 de D.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN (*Rectificada*)

(Conclusión)

Epígrafe 4.º Escopetas y demás armas largas, hasta 500 pesetas de precio: 6 por 100 (sin variación).

Escopetas y demás armas largas, de precio superior a 500 pesetas: 13 por 100.

Armas cortas, de lujo, de fuego: 22 por 100.

Epígrafe 6.º Discos de gramófonos y rollos para pianolas: 6'90 por 100.

Epígrafe 7.º Joyas, alhajas, etcétera: 22 por 100.

Epígrafe 8.º Antigüedades: 22 por 100.

Epígrafe 9.º Objetos artísticos: 22 por 100

Epígrafe 10. Artículos de lujo: 22 por 100.

M.C.D. 2022

Epígrafe 11. Alfombras y tapices, de precio superior a 200 pesetas, por m²: 22 por 100.

De precio superior a 100 pesetas, sin exceder de 200 pesetas: 11 por 100

Epígrafe 13. Perfumería y productos de tocador: 22 por 100.

Colonias y lociones a granel: 13 por 100.

Epígrafe 14. Tabacos: se aumentará el 15 por 100 sobre los actuales tipos impositivos de Usos y Consumos, redondeando por exceso, únicamente las fracciones centesimales.

Epígrafe 15. Coches camas y coches salón de las Compañías de FF. CC.: 13'80 por 100.

XXVII) Cajas de seguridad.—Art. 4.º del Reglamento.

El impuesto se devengará con arreglo a las siguientes cuotas anuales:

Tarifa 1.ª De un solo titular, de 0'40 pesetas por decímetro cúbico

Tarifa 2.ª De dos titulares, 8 pesetas por decímetro cúbico.

Tarifa 3.ª De tres titulares, 15 pesetas por decímetro cúbico.

1.ª La cubicación de las Cajas de Seguridad se obtendrá deduciendo el volumen no aprovechable de su interior correspondiente a cerraduras, cerrojos, mobiliarios, etc., de forma que el impuesto grave únicamente la capacidad efectiva utilizable de las Cajas, medida en decímetros cúbicos.

2.ª La reducción de los tipos tributarios que se establece para la sacarina y para la achicoria tiene carácter provisional, pudiendo el Ministerio de Hacienda restablecer los vigentes en la actualidad. Si los rendimientos fiscales de ambos conceptos en el ejercicio de 1950 fueren inferiores a los del trienio anterior.

3.ª Las precintas de achicoria existentes en la actualidad en las Delegaciones de Hacienda se expenderán a partir de primero de enero próximo a los precios fijados en las tarifas que se detallán en la presente orden, debiendo estampillarse por los fabricantes, con los nuevos precios, a presencia del Inspector de Impuestos Especiales del distrito correspondiente, que vigilará personalmente esta operación, dando cuenta a la Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos de haberlo realizado con indicación del número, clase y numeración de las precintas. La habilitación se efectuará por medio de una estampilla de caucho con la leyenda siguiente, perfectamente visible: «Habilitada para ... pesetas.»

La Fábrica Nacional de Moneda y Timbre procederá a sobrecargar las existencias actuales con los nuevos tipos señalados en el grupo XXIV de la norma primera hasta su agotamiento. Con la debida anticipación se iniciarán los trabajos necesarios para confeccionar las precintas ajustadas a los nuevos precios.

4.ª La Intervención general de la Administración del Estado dictará las instrucciones que estime oportunas, en relación con la contabilidad de las precintas de achicoria, habida cuenta de la modificación introducida con los nuevos precios de estos efectos, detallados en el citado grupo XXIV de la norma primera.

5.ª La habilitación de las pólizas de radioaudición, se llevará a efecto en la fecha y forma que señale la Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos.

6.ª Los nuevos tipos de tributación detallados en la presente orden, se aplicarán, para todas las operaciones de venta que se realicen por los obligados a tributar, a partir del día 1.º de enero de 1950.

7.ª La Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos queda autorizada para publicar, en forma de apéndice, a cada uno de los cinco libros que contienen los reglamentos de los diferentes impuestos a cargo de dicho Centro, los nuevas Tarifas resultantes de la aplicación de los preceptos de la presente orden. Queda asimismo autorizada para dictar las instrucciones pertinentes para su aplicación.

Madrid 24 de diciembre de 1949.—J. BENJUMEA.—Ilmos. Sres. Director general de la Contribución de Usos y Consumos, Interventor general de la Administración del Estado y Director general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

(*B. O. del E.* del día 26 de D.)

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por esa Dirección general y los informes favorables emitidos por el Sindicato Nacional del Seguro y por la Junta Consultiva de Seguros, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo quinto de la ley de 16 de julio de 1949, y con el fin de establecer límites de posible aplicación que permitan utilizar la facultad concedida por el artículo 85 del reglamento de 2 de febrero de 1912, en forma compatible con el progresivo reforzamiento de los valores que figuran en el activo de los Balances de las Entidades aseguradoras,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Las Entidades aseguradoras deberán enjugar, en cada ejercicio, el importe de las comisiones y gastos de producción que correspondan a las operaciones realizadas durante el mismo. No obstante, mientras subsistan las actuales circunstancias del mercado se permitirá hacer figurar en el Activo de sus Balances, por dicho concepto, dentro de los límites que se señalan a continuación:

En el ramo de Vida

a) Las comisiones anticipadas que, de acuerdo con la letra *ll*) del artículo 85 del reglamento de Seguros de 2 de febrero de 1912, figuren en el Balance de 1949, las cuales aparecerán bajo la rúbrica de «Comisiones descontadas de los ejercicios de 1943 a 1949», especificadas por años, y se amortizarán en su totalidad, de acuerdo con dicha disposición reglamentaria, en el plazo máximo de los seis ejercicios siguientes.

b) Las comisiones anticipadas correspondientes al ejercicio de 1950 y siguientes, que correspondan a la cartera de pólizas de «Seguro a prima anual», que se hallen al corriente en el pago, podrán figurar en el Activo siempre dentro de los límites que la letra *ll)* del artículo 85 del reglamento de Seguros determina, hasta un importe igual al 5 por 100 de los respectivos capitales en riesgo de propia conservación.

c) Las Compañías cuya cartera de capitales asegurados de propia conservación no alcance la cifra de 125 millones de pesetas podrán, además, hacer figurar, bajo la rúbrica de «Gastos de Organización de la Producción», hasta el límite del 1 por 100 de los capitales en riesgo de propia conservación, debiéndose iniciar su amortización en el Balance del ejercicio en que se alcance aquella cifra de capitales y quedar terminada dentro de los seis ejercicios siguientes, de acuerdo también con el reglamento de Seguros.

En los Ramos de Incendios, Robo y Accidentes individuales

a) No podrá figurar cantidad alguna por razón de pólizas que no tengan duración superior a un año, o que, aún teniéndola, sean rescindibles sin pago de prima de indemnización por el asegurado y tampoco por razón de pólizas de incendios de riesgos comprendidos en la Tarifa Industrial, y de Riesgos Diversos, sea cualquiera la duración y posibilidad de rescisión por que se contraten.

b) Para las demás pólizas contratadas por más de un año, con facultad de rescisión mediante el pago de prima de indemnización por el asegurado, podrán figurar las del ejercicio de 1949 y anteriores, por las cifras que figuren en el Balance de dicho ejercicio, especificadas por años, bajo la rúbrica de «Comisiones descontadas en ejercicios de 1943 a 1949», y, separadamente, las de los ejercicios 1950 y siguientes, con el límite del 70 por 100 de las primas de las pólizas a que correspondan.

Unas y otras seguirán el ritmo de amortización que establece la mencionada letra *ll*) del artículo 85 del reglamento de Seguros de 1912.

2.º En los demás ramos del Seguro no podrán figurar en los Activos cantidad alguna por los conceptos referidos.

3.º Por razón de aceptaciones de reaseguro, no podrán figurar en los Activos cantidades a amortizar, salvo que los reaseguradores abonen comisiones descontadas a sus cedentes, en cuyo caso regirán las mismas normas que para los respectivos ramos han quedado fijadas en los números anteriores, con excepción del 1 por 100 previsto sólo para los aseguradores directos en la letra *c*) del número 1.º de esta disposición (para gastos de organización de la producción en el Ramo de Vida).

4.º Las entidades que hagan figurar en sus Activos alguno de los conceptos a que se refiere esta orden ministerial vendrán obligadas a tener a disposición de la Dirección general de Seguros.

a) *En el Ramo de Vida.*

Estados explicativos de los capitales en riesgo de propia conservación y de los capitales asegurados de propia retención.

b) *En los Ramos de Incendios, Robo y Accidentes Individuales.*

Relaciones especiales de las pólizas de cada ejercicio correspondientes a las comisiones que figuren sin amortización en el Activo con todos los datos relativos a dichas pólizas.

5.º Si practicada una visita de inspección se comprobase que una entidad aseguradora ha superado los límites que se fijan en la presente disposición, o infringido cualquiera de los preceptos de la misma, la Dirección general de Seguros aplicará las sanciones previstas en el artículo 35 de la ley de 14 de mayo de 1908.

En el caso de reincidencia se aplicará lo dispuesto en el artículo 171, apartado tercero del reglamento de 2 de febrero de 1912, con intervención de las operaciones sociales.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 22 de diciembre de 1949.—J. BENJUMEA.—Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

(*B. O. del E.* del día 29 de D.)

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el decreto de este Departamento ministerial fecha 21 de junio de 1940, inserto en el *Boletin oficial del Estado* de 27 del mismo mes,

Este Ministerio ha acordado que en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las Aduanas durante el próximo mes de enero, y cuyo pago haya de realizarse en billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda oro, el recargo que por el expresado concepto aplicarán las Aduanas será de doscientos cincuenta y siete enteros y setenta centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 30 de diciembre de 1949.—J. BENJUMEA.—Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

(*B. O. del E.* del día 31 de D.)

Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos

Durante el plazo reglamentario a partir de la inserción de este anuncio en el *Boletin oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en la Hermandad Sindical que se menciona, los documentos siguientes:

Ordenanzas que regulan los aprovechamientos de pastos, hierbas y rastrojeras.

Navaleno, Alcoba de la Torre, Valdelamuque, Matalebreras, Cabrejas del Pinar, Almazán, Noviales, Liceras, Boós, Salinas de Medinaceli, Escobosa de Almazán, Castillejo de Robledo y Torremocha de Ayllón.

Imprenta provincial.

M.C.D. 2022